

## Resolución N° CSJBOR25-235

**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00111-00

**Solicitante:** Ariel Andrés Arteta Barraza

**Despacho:** Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco

**Servidor judicial:** Alfonso Meza de la Ossa

**Clase de proceso:** Proceso verbal

**Número de radicación del proceso:** 138363103001-2024-00159-00

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 4 de marzo de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de febrero de 2025, el doctor Ariel Andrés Arteta Barraza, actuando como apoderado dentro del proceso verbal con radicado No.138363103001-2024-00159-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, no se le ha resuelto la solicitud del poder especial.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-141 de 18 de febrero de 2025<sup>1</sup>, comunicado el día 24 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente administrativo



### 3. Informe de verificación.

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, los funcionarios judiciales aportaron su informe de descargos. Así las cosas, el doctor Alfonso Meza de la Ossa, juez, rindió dicho informe en los siguientes términos:

“(…)

*Identificación del proceso por medio del cual se presenta queja por presunta mora: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por la señora LIBIS DEL CARMEN TORDECILLA NARVAEZ, a través de apoderado judicial Doctor EMERSON JAIR CORDOBA ELGUEDO, contra BRIGITTE BRAUER DE CARDONA, FRANK CARDONA BRAUER, JUTTA CARDONA BRAUER, ARTURO FABIO MARTÍNEZ STRUSS, RICARDO SALAZAR BERNAL y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado con el Nro. 13-836-31-03-001-2024-00159-00.-*

*Actuaciones Del quejoso: Memorial Poder allegado el día 20 de enero de 2025 al correo institucional de este Juzgado.*

*Actuaciones dentro del Proceso referenciando.*

*Pase al Despacho 31 de enero de 2025.*

*Providencia que reconoce personería Jurídica: 7 de febrero de 2025, dentro de los términos del artículo 120 del CGP.*

*Debo poner de presente, que esta oficina judicial viene trabajando y dándole trámite en lo posible a los procesos en la medida que la capacidad humana nos lo permite y tratando de cumplir los términos judiciales, sin desconocer que hay factores que afectan el normal desarrollo de las actividades.*

(…)”

Por su parte, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del despacho judicial encartado, indicó en su informe que:

“(…)”

*Por medio de la presente me permito rendir informe solicitado a secretaria en el asunto de la referencia en los siguientes términos.*

*1. Revisada la solicitud de informe tenemos que el proceso con radicación 1383631030120240015900, corresponde a un proceso verbal de pertenencia.*

*2. Revisado el expediente digital del proceso y conforme a lo narrado por el quejoso tenemos que: i. ii. iii. iv. v. vi. Que dentro del proceso no se haya tramite pendiente por parte de la secretaría de este Juzgado. Que el proceso referenciado se encuentra*



*pendiente de decidir incidente de nulidad cuyo traslado venció el día 21 de febrero de 2025. Tenemos que el quejoso presentó poder el pasado 20 de enero de 2025. El anterior memorial pasó al despacho el día 31 de enero de 2025 por parte del suscrito secretario, teniendo en cuenta las diferentes funciones que debe cumplir al interior del juzgado como lo son sustanciación de providencias, sustanciación tutela de 2da instancia, elaboración de los informes de las tutelas que se presenta contra este juzgado, los cuales se debe hacer máximo en 48 horas, igual tienen tramite preferente, dar respuesta a los derechos de petición que se presentan al juzgado, elaboración de títulos y conversión de títulos entre otras actividades secretariales. El día 7 de febrero de 2025 se resolvió la solicitud del quejoso en providencia que le reconoció personería que se notificó en estado el día 10 de febrero de 2025. Por lo anterior y conforme a las funciones designadas por el señor Juez dentro del proceso se le remitieron los memoriales desde la secretaría de manera oportuna al sustanciador a cargo y al despacho, por lo que no se cuenta con mora alguna, respetándose la normatividad y términos prudenciales.*

(...)"

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Ariel Andrés Arteta Barraza, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.



### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.



De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

## 5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Ariel Andrés Arteta Barraza, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018



no ha resuelto la solicitud del poder especial dentro del proceso verbal con radicado No.138363103001-2024-00159-00.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>3</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Alfonso Meza de La Ossa, juez, solo se limitó en sede de informe a manifestar que los términos legales del proceso han avanzado en debida forma. Ello, aunque existan factores que pueden afectar el desarrollo normal de las actividades, como la excesiva carga laboral.

Por su parte, el secretario del despacho judicial manifestó que no existe trámites secretariales pendientes, y que el proceso está a la espera de la decisión sobre un incidente de nulidad.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones<sup>4</sup>:

N°	Actuación	Fecha
1	Presentación de poder	20/01/2025
2	Pase al Despacho	31/01/2025
3	Providencia que reconoce personería jurídica	07/02/2025
4	Notificación en estado de la providencia	10/02/2025
5	Vencimiento del traslado del incidente de nulidad	21/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 20/01/2025 se presentó el poder aducido por el quejoso, y que mediante proveído fechado al 07/02/2025, se reconoce la personería jurídica frente al proceso referenciado. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el día 24 de febrero de 2025.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- Reparto;
- Recopilación de información;**
- Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- Proyecto de decisión.
- Notificación y recurso.
- Comunicaciones.

<sup>4</sup> Compréndase que las siguientes actuaciones son las efectuadas desde el año 2024, no sin antes constar que el proceso viene desarrollándose desde el año 2022. Se hace la salvedad que, para la solicitud elevada por parte del quejos, se dispondrá a analizar lo dispuesto para el año del 2024 y 2025, en especial, lo referente al escrito de contestación, excepciones y otras solicitudes.



Respecto a las actuaciones desplegadas por los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco, se menciona que, en efecto, tal como lo estipula el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y la postura de este Consejo, existe —para el caso en concreto— la percepción de lo denominado como ‘**mora pasada**’; ello, a vistas que la repuesta dada por los funcionarios judiciales fue anterior al primer requerimiento efectuado. Por lo dicho, se imposibilita por parte de esta Corporación a realizar cualquier correctivo u anotación a las prácticas judiciales realizadas por los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo en el marco del proceso y referente a la mora señalada.

No obstante, con intención aclaratoria, se es pertinente visualizar que, frente a la solicitud del poder presentado por el quejoso a fechada del 20/01/2025, hasta su respuesta mediante auto de fecha del 07/02/2025, transcurrió un periodo aproximado a **15 días hábiles**.

Frente a eso solo basta traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “**plazo razonable**”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **15 días hábiles**, contados desde su primera solicitud hasta el auto que se pronuncia respecto al proceso, se enmarca dentro de lo que se entiende como **razonable** para esta Corporación.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo,

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:



**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Ariel Andrés Arteta Barraza, actuando como apoderado dentro del proceso verbal con radicado No.138363103001-2024-00159-00, que cursa en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón, juez y secretario del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL